



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al Despacho, y una vez revisado el escrito emitido por el Banco de Occidente, respecto de la cautela comunicada mediante oficio circular No. 2145 del 10 de noviembre de 2021, se advierte que la entidad bancaria informa que la ejecutada **Martha Isabel Maldonado de Oliveros**, tiene aperturada una cuenta de ahorros la cual corresponde al PAGO DE PENSIÓN, razón por la cual solicita le sea aclarada la decisión de mantener o no la medida cautelar ordenada.

En razón a lo informado por la entidad bancaria, se debe advertir que existen unas disposiciones constitucionales y legales, las cuales han establecido una serie de medidas protectoras en lo que respecta al concepto de pensión, entre ellas la inembargabilidad, tal como se encuentra dispuesto en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5, el cual establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por **pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, asimismo, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció que son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

De igual manera, respecto a la inembargabilidad de las pensiones la Corte Constitucional, en sentencia T-183 de 1996, señaló:

*Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, **no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad**, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva. (Negrilla y subrayada por el Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por la entidad bancaria, y lo dispuesto por la normatividad vigente, se advierte que la pensión que percibe la demandada en la cuenta de ahorros del Banco Occidente, goza de la protección de inembargabilidad salvo por las excepciones de ley, esto es, pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, siendo que el crédito que se ejecuta en el presente proceso no corresponde a uno de tipo alimenticio ni a favor de una cooperativa donde se encuentre afiliada la demandada.

Puestas así las cosas, y conforme con el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P., los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, por tal razón, se ordenará al **BANCO**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00714-00

OCCIDENTE, no registrar y materializar la medida de embargo y retención sobre dineros que sea producto de pago de pensión o prestaciones sociales derivadas de la misma, consignados en la cuenta de ahorros registrada a nombre de **MARTHA ISABEL MALDONADO DE OLIVEROS** identificada con cedula de ciudadanía 63.285.539, como quiera que dichos rubros corresponde a una asignación de naturaleza pensional.

Finalmente, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta allegada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, por secretaría remítase dicha documental, al vocero judicial del ejecutante vía correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al **BANCO OCCIDENTE**, informándole que no debe registrar y materializar la medida de embargo y retención comunicada con oficio 2145 del 10 de noviembre de 2021, sobre dineros que sean producto de pago de pensión o prestaciones sociales derivadas de la misma, consignados en la cuenta de ahorros registrada a nombre de **MARTHA ISABEL MALDONADO DE OLIVEROS** identificada con cedula de ciudadanía 63.285.539, en esa entidad bancaria como quiera que dichos rubros corresponde a una asignación de naturaleza pensional y por tal razón inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase por secretaria.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, por secretaría remítase dicha documental, al vocero judicial del ejecutante vía correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y habiéndose cumplido lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse sobre la diligencia de notificación surtida.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be9af305a8cca50e563277d94ed4972ff6c144ff193df381027a7e09a2e19e1

Documento generado en 09/12/2021 02:09:15 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.144 del 10 de diciembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00714-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**